

NIT. 890.801.151-0

ALCALDÍA DE VICTORIA CALDAS	Versión No. 1
DECRETO MUNICIPAL No. 051 DEL 03 DE JUNIO DE 2020	

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA Y SE PROHIBE PROVISIONALMENTE EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL CENTRO POBLADO DE ISAZA MUNICIPIO DE VICTORIA CALDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VICTORIA, CALDAS

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y en especial las conferidas en el literal B) y literal C del numeral 2 del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, y numeral 6 y 7 del artículo 202 de la ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1 del Decreto 749 de 2020, dice:

Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

2. Que el artículo 2 del Decreto 749 de 2020, dice:

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

3. Que el artículo 3 del decreto 749 de 2020, dice:

Artículo 3. Garantías para /a medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

...

Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

4. Que los numerales 6 y 7 del artículo 202 de la ley 1801 de 2016, dicen: *Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. 6. Decretar el toque de queda cuando las*

NIT. 890.801.151-0

circunstancias así lo exijan. "7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas"

5. Que el artículo 2.2.4.1 del Decreto 1066 de 2015, determina que los criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, son:
 - a) *La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.*
 - b) *La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.*
 - c) *Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida.*
 - d) *Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.*
 - e) *En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.*
 - f) *La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.*
6. EL artículo 14 de la ley 1801 de 2016, dice: "**ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria"*

7. El Artículo 5 de la ley 1751 de 2015, dice: **ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** *El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:*
 - f) *Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;*
 - g) *Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;*
8. El Artículo 10 de la ley 1751 de 2015, dice: "**ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.** *Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*
Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:
 - a) *Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;*
 - b) *Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención;*
 - c) *Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".*
9. El artículo 598 de la ley 9 de 1979, dice: "**ARTICULO 598.** *Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones*

NIT. 890.801.151-0

perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"

10. La corte constitucional mediante sentencia No.C-511 de 2013, definió:

LIBERTAD DE LOCOMOCION-Definición/LIBERTAD DE LOCOMOCION-Límites

Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad "consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia". Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, "buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema". Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental", pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable". Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales.

MEDIDAS POLICIVAS DE URGENCIA EN CASO DE CALAMIDAD PUBLICA-Facultades de Gobernadores y Alcaldes

Las medidas policivas de urgencia pueden adoptarse en caso de calamidad pública (inundación, terremoto, incendio o epidemia) que amenace a la población, evento en el cual los gobernadores y alcaldes, entre otras autoridades, podrán adoptar una serie de medidas para conjurar dicha situación o remediar sus consecuencias, entre ellas, (i) ordenar el inmediato derribo de edificios u obras, cuando sea necesario, o la (ii) construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse; (iii) "impedir o reglamentar en forma especial la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer ese tránsito por predios particulares"; (iv) ordenar desocupar casas, almacenes y tiendas o su sellamiento; (v) desviar el cauce de las aguas; (vi) ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura de escuelas y de colegios; (vii) reglamentar el aprovisionamiento y distribución de víveres, drogas y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios; (viii) reglamentar extraordinariamente servicios públicos como energía eléctrica, acueductos, teléfonos y transportes de cualquier clase; (ix) organizar campamentos para la población que lo requiera; y (x) crear juntas cívicas que se encarguen del socorro de la población damnificada (art. 10º).

11. La corte constitucional en sentencia C-128/2018, dijo:

ORDEN PUBLICO-Concepto

Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.

ORDEN PUBLICO-Medios para la preservación

Las medidas para preservar el orden público pueden consistir en "(i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función".

12. Que, en la Inspección Especial de Isaza, en medio de los protocolos del manejo de la pandemia por el Covid-19, se reporta la muerte de un joven con posible diagnóstico, por lo cual hace necesario adoptar el cerco epidemiológico para identificar las personas sometidas al riesgo de exposición y que tuvieron contacto con el fallecido a fin de evitar la propagación de resultar positivo el diagnóstico, lo cual se logra con aislamiento obligatorio mientras la ESE Hospital San Simón y

NIT. 890.801.151-0

la Secretaría de salud del municipio aplican los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección social.

13. Que en el artículo primero del decreto municipal No.049 del 30 de mayo de 2020, se limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la jurisdicción de victoria, caldas, pero se incluyeron las excepciones de los artículos 3 y 4 del decreto legislativo No.749 de 2020.
14. Que, con el fin de realizar cerco epidemiológico en la Inspección Especial de Isaza, se debe no permitir temporalmente la circulación de las excepciones contempladas tanto en el decreto No.049 municipal como en las excepciones del decreto legislativo 749 de 2020, para lograr la intervención efectiva y la identificación de los posibles contactos, tanto familiares como laborales y sociales del caso sospechoso de Covid-19.
15. Que la reducción de la movilidad en la Inspección especial de Isaza va desde las 6:00 pm del miércoles 03 de junio de 2020 hasta las 6:00 am del 08 de junio de 2020, como tipo esperado para recibir los resultados del examen y hacer el cerco pretendido.
16. Que con el fin de garantizar el cumplimiento del toque de queda y evitar situaciones que generen alteración del orden público se debe prohibir por el mismo término del toque de queda, la prohibición del expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Por lo expuesto anteriormente,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Decrétese toque de queda en la jurisdicción de la Inspección Especial de Isaza en el Municipio de Victoria, Caldas desde las seis de la tarde (06:00 p.m.) del día miércoles tres (03) de junio de 2020 hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) del día lunes ocho (08) de junio de 2020, consistente en la reducción de la movilidad en el siguiente perímetro:

Desde la entrada al caserío, lugar donde funciona el Puesto control en la actualidad, hasta la Y, lugar de entrada a las veredas La Garruncha y La Habana y, por calle larga, hasta la última casa del caserío.

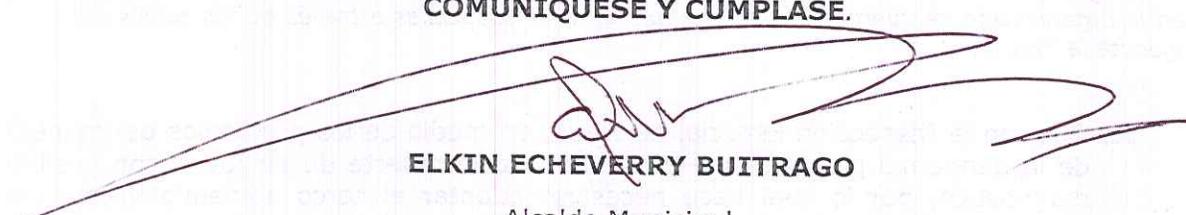
ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibida la venta y el consumo de bebidas embriagantes en la inspección especial de Isaza, dentro del perímetro y el tiempo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Envíese copia al Inspector de Policía y a las autoridades policivas y sanitarias, para el control en el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de este decreto al Tribunal Administrativo de Caldas, para su control de legalidad, al Ministerio del Interior y Gobernación de Caldas.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto rige a partir su publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



ELKIN ECHEVERRY BUITRAGO

Alcalde Municipal

Juan Carlos Hoyos Rodríguez
Asesor Jurídico externo